

Manizales, agosto de 2023

Doctor
JOSÉ HOOVER CARDOBA MONTOYA
Magistrado Sustanciador
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala de Decisión Civil Familia
Ciudad

Radicado: 1700131103001-2022-00135-02
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Ofelia Arroyave de Restrepo
Claudia Yanet Toro Arroyave
José Jair Arroyave
Demandados: Sociedad Transportadora de Santagueda – SOTRASAN
S.A., Uriel Villegas Cardona, Saúl Roncancio

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Clara Inés Londoño Santa, en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la Referencia, me permito sustentar el **Recurso de Apelación** interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, el día 01 de agosto del año que avanza.

Atendiendo los motivos de inconformidad expuesto en el momento procesal oportuno, me permito seguidamente presentar mis argumentos sustento del recurso interpuesto.

El primer reparo formulado tiene relación con lo manifestado en el sentido que el señor JHON JAIRO ARROYAVE TORO, según prueba aportada por la parte demandante, tenía una calificación del 69% de pérdida de su capacidad laboral- Retardo Mental moderado, restricción variable de movilidad que limitaba sus movimientos, además de ser una persona que no sabía leer y ni escribir, de donde se permite concluir que el mencionado señor no se encontraba en capacidad para laborar y/o valerse por sí mismo.

Señor Magistrado, el hecho que el señor Jhon Jairo Arroyave Toro, tuviese una discapacidad o limitación, no quiere decir, que no pudiese hacerse entender y mucho menos que estuviera imposibilitado para realizar actividades que no requieren de habilidades mentales, como es el caso de las labores del campo, labor en la que el mencionado señor se desempeñó y de donde obtenía los recursos económicos necesarios para su subsistencia y para apoyar a su señora madre con los gastos del hogar.

No podemos perder de vista que existen normas que garantizan los derechos de las personas con discapacidad, pero muchas veces es la misma familia y la sociedad que la condenan a vivir en total dependencia, cuando perfectamente pueden realizar actividades económicas, deportivas, lúdicas y de todo tipo que dignifiquen su vida; en el caso de Jhon Jairo, fue una persona que siempre actuó con independencia, lo que llevó a buscar donde trabajar, y es por ello que su actividades siempre estuvo relacionada con las labores del campo, tal como lo indicaron sus hermanos y su progenitora en sus interrogatorios de parte.

Y es que las personas con discapacidad tienen derecho a tomar sus propias decisiones, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, a trabajar siempre y cuando esté en capacidad de hacerse entender y de ejecutar la labor para la cual es contratado, otra cosa muy diferente, es que en ocasiones la familia y la sociedad en general se aprovechen, vulnerando por completo su dignidad como persona.

El segundo reparo, es la conclusión a la que se llegó en el sentido que esa limitación del señor JHON JAIRO ARROYAVE TORO le afectaba su capacidad para realizar cualquier trabajo, de ahí que frente a lo pretendido como Daños materiales se opusieron con vehemencia, reclamando además la ausencia de un certificado laboral que acreditara que para el momento del accidente el mencionado señor se encontraba trabajando y que aunado a ello aparecía como beneficiario en el sistema de salud y no como cotizante, planteamientos acogidos por el *a quo*, lo que llevó a no acceder a la condena por los daños materiales reclamados en la modalidad de lucro cesante causado y futuro.

Al respecto debo indicar que las personas que trabajan en las fincas, y máxime cuando se trata de una persona con limitaciones que no impiden para desempeñar actividades relacionadas con el campo, sus empleadores optan por los contratarlos verbales, asignando un salario inferior al mínimo, sin afiliación a seguridad social, por lo tanto en esas condiciones ninguna de estas personas va a expedir un certificado, pues ello conllevaría a que más adelante pudiesen ser demandados ante la jurisdicción laboral.

Y es que no se puede desconocer que en la sociedad en que vivimos, lo normal es que el poder dominante lo ejerzan los empleadores sobre sus trabajadores quienes por necesidad aceptan laborar a pesar de la vulneración de todos sus derechos, y que decir, de las personas que se dedican a las labores del campo donde predominan los contratos verbales, con salarios por debajo del mínimo y sin seguridad social, digo lo anterior, por cuanto aun existiendo normas laborales que protegen al trabajador, en el campo aún se mantiene la costumbre de celebrar contratos verbales, de pagar salario por debajo del mínimo, de no vincularlos al sistema de integral de seguridad social, máxime en el caso de Jhon Jairo, que debido a su limitación cognitiva, el no saber leer ni escribir, la retribución que recibía no era la justa, pues si bien es cierto recibía un salario los demás derechos laborales se le desconocían por completo.

Esta es la razón por la cual no se pudo aportar documentos como certificado laboral o afiliación al sistema de seguridad social integral.

El tercer reparo, tiene relación con la valoración probatoria realizada por el *a quo*, quien solo tuvo en cuenta la prueba de la parte demandada, se omitió valorar en debida forma la prueba aportada por la parte demandante-declaraciones rendidas por los demandantes-. Y la prueba documental aportada.

Extraña a esta apoderada que al momento de tomar la decisión el *a quo* haya desechado por completo lo manifestado por mis representados, personas del campo, desprovistos de actos de mala fe, y quienes indicaron que el señor JHON JAIRO ARROYAVE TORO a pesar de su discapacidad siempre trabajó en oficios varios, en labores del campo, y que con lo que ganaba apoyaba a su señora madre. Si bien es cierto ellos no tenían el conocimiento de lo devengado por JHON JAIRO esto obedecía precisamente a que no todo lo que se ganaba se lo entregaba a su progenitora, ya que él, JHON JAIRO ARROYAVE, requería dinero para su propia subsistencia, y además como se dijo antes, nunca se le pagó un salario justo y acorde con su trabajo; casos como estos hay muchos, donde las personas por necesidad se doblegan ante el poder dominante de su

empleador, por fortuna muchos también acuden ante la jurisdicción laboral para que se protejan sus derechos, motivo por el cual no fue posible obtener los certificados reclamados.

El Estado es quien protege el derecho al trabajo, y es por ello que toda persona que ejerza una labor en beneficio de un tercero- empleador- tiene derecho a una retribución a su salario que no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente fijado para cada anualidad, es por ello que ante la imposibilidad de demostrar dentro del presente proceso lo devengado por el señor Jhon Jairo Toro Arroyave, se acude al salario mínimo.

Si los declarantes tuviesen algún interés desmedido o desbordado hubiesen buscado todas las artimañas y mecanismos a su alcance para presentar certificados o declarar sobre el conocimiento de los ingresos del señor Toro Arroyave, pero no, se trata de personas honestas transparentes que reclaman lo que consideran justo, esperando que se les reconozca lo que consideran justo, pues como lo manifestó el señor Jair, la vida de su hermano no tiene precio, pero ante lo sucedido lo justo es que se les retribuya en dinero el sufrimiento y el dolor que tuvieron que padecer durante más de dos años que estuvo prostrado su hermano en cama dependiendo de un todo de los aquí demandantes, al cabo de los cuales y como consecuencia de las lesiones sufridas finalmente se produjera su fallecimiento, ausencia que necesaria marca a sus familiares cercanos.

El cuarto reparo, hace referencia al valor otorgado a lo manifestado por el señor SAUL RONCANCIO en su declaración y lo manifestado por el José Augusto Vallejo Marín, testigo de la parte demanda, quienes fueron contradictorios, incoherentes y muy poco creíbles.

Llama la atención que se diga que el señor JHON JAIRO al momento de abordar el automotor se le advirtió sobre la obligación de ir sentado dentro del vehículo, y que por ello cuando él intentó pararse se desprendió, cayendo y sufriendo las lesiones que dos años después lo llevaron a la muerte. Si como lo que se quiso hacer ver por los demandados y sus apoderados es que el señor JHON JAIRO era una persona completamente incapaz para valerse por sí misma, reprochando además que la familia permitiera que se desplazara solo, me pregunto ¿por qué si era algo tan notorio nadie se dio cuenta de su condición para haber impedido que abordara el vehículo?, es decir, cuando compró su tiquete, nadie puede viajar sin él, cuando indicó hacía donde viajaba, pues por experiencia cuando se abordan estos vehículos es lo primero que se debe indicar, cuando supuestamente, se le hizo la advertencia de viajar sentado dentro del vehículo, estos momentos implicaban que el señor JHON JAIRO interactuara con el conductor o con personas pertenecientes a la empresa, donde fácilmente hubiesen podido determinar su imposibilidad de valerse por sí mismo, para el viaje a emprender, pero no fue así nadie advirtió nada, y la respuesta es simple, porque JHON JAIRO a pesar de su limitación se hacía entender bien, y sus movimientos al desplazarse o subirse al vehículo eran normales, ni el conductor ni el supuesto testigo indicaron que debieron ayudarlo a subir al vehículo.

Pero como si eso fuese poco el señor RAUL RONCACO en su interrogatorio indicó que salió de la terminal a las 2 pasadas, a un paso normal, 20 kilómetros, que llevaba 10 pasajeros todos sentados, y que por el sector las Palmas cuando pasó una curva sintió un golpe y los pasajeros le dijeron que parara y que vieron la persona que no se movía.

Es decir, señor Magistrado, que el conductor del vehículo no se percató del momento preciso en que el señor Jhon Jairo Cayó del vehículo, lo que significa

que no es cierto el hoy occiso fuera sentado y que mucho menos la velocidad a la que se desplazaba el vehículo fuera de 20 km por hora; lógico es, que los demandados pretendan desvirtuar lo afirmado en el sentido que el señor Jhon Jairo iba en los estribos, motivo por el cual la Compañía de seguros se negó a conciliar en un primer momento.

De otra parte, el testigo José Augusto Vallejo Marín, pretendió hacer creer que no conocía al conductor, señor Saúl Roncancio, que solo coincidió en ese viaje, que efectivamente el vehículo iba con 10 pasajeros que él iba a la parte de atrás en la mitad en seguida de JHON JAIRÓ, en un primer momento manifestó que vio que se fue cayendo de lado, pero posteriormente dijo que no vio porque estaba mirando hacia adelante que cuando se percató era porque JHON JAIRÓ ya estaba en el sueño, que el conductor iba a 20 kilómetros por hora, que el accidente sucedió después del puesto de policía en una curva, que él le preguntó a JHON JAIRÓ que qué le había pasado y que le había contestado que se descuidó y se desprendió, que él lo vio bien. Después de escuchar este supuesto testimonio, se puede concluir que se trata de un testigo falso, que al parecer se trata de un amigo del señor Saúl Roncancio, ya que termino por indicar que si conocía al señor Saúl Roncancio desde antes del accidente.

Ha de tenerse en cuenta que, ningún vehículo se desplaza a 20 kilómetros por hora, a no ser que las condiciones de la vía no lo permitan, pero este no es el caso, o cuando se trata de aprendices, no cuando se trata de un conductor con más de 30 años de experiencia, y mucho menos si fue en una curva donde por lógica la velocidad se debe disminuir, pero mucho más inverosímil el que afirme que él- José Augusto vallejo Marín- vio bien al señor JHON JAIRÓ y hasta habló con él, cuando de acuerdo con el informe de la defensa civil, debido a las lesiones sufridas el señor JHON JAIRÓ estaba inconsciente, obsérvese lo consignado en la historia clínica- Urgencias Clínica AVIDANTI donde se le diagnóstico TEC (Trauma encefalocraneano) severo en la parte occipital con sagrado moderado, con pérdida de conocimiento, con náuseas, con vómitos anormales, no respondía al llamado. Al parecer este testigo presencié otro accidente, pero el que nos ocupa.

No se puede pretender que el señor Saúl Roncancio admita que el señor JHON JAIRÓ iba de pie, pero es que resulta, que al momento de su declaración se notó dubitativo no sabía en realidad si estaba de pie o sentado el señor JHON JAIRÓ, para el *a quo* esto se entiende porque el conductor debe concentrarse en su actividad de conducir y no puede estar pendiente de los pasajeros, con todo respeto diciénte de este argumento ya que los vehículos vienen dotados con espejos y es deber del conductor cuidar que los pasajeros cumplan con las recomendaciones realizadas al inició del viaje y de no hacerlo solicitar que desaborde el vehículo.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 83 establece: Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras.

Es decir, que el señor Raúl Roncancio tenía la obligación de velar porque todos los pasajeros fueran dentro del vehículo, y no es excusa que como iba conduciendo no se percató cuando el señor Jhon Jairo se puso de pie porque iba conduciendo, es de pleno conocimiento que la actividad de conducir vehículo es una actividad peligrosa, que requiere que la persona que se dedique a este oficio o labor tenga la capacidad para ejecutarla con responsabilidad, prudencia y capacidad de reacción, pues no basta con mirar hacia el frente, se requiere que el conductor tenga la habilidad de observar lo que sucede no solo hacía adelante sino también a los lados y hacía atrás, para ello los vehículo se encuentran

dotados de espejos, elementos que permiten controlar lo que sucede dentro y fuera del vehículo.

La costumbre en este tipo de vehículos es transportar pasajeros en la parrilla o estribos, y lo digo porque eso es lo que se observa en las carreteras colombianas, sin que exista un control riguroso por parte de las autoridades competentes.

De otro lado el Representante de SOTRASAN S.A., admitió no haber realizado una investigación a nivel interno de la cooperativa para determinar las causas de dicho accidente, aunado a que no era el Representante Legal para esa época.

El quinto reparo tiene relación con lo afirmado por el *a quo*, al indicar que como el accidente fue ocasionado en un 70% atribuible a la maniobra realizada por el señor JHON JAIRO para ponerse de pie y que debido a su limitación no pudo reaccionar perdiendo la estabilidad, debe rebajarse en un 70% el valor de las condenas.

Lo manifestado no encuentra respaldo probatorio, solo son suposiciones del conductor del vehículo y del supuesto testigo, lo que fue acogido por el Despacho y es que, para llegar a esta conclusión, no se valoró en su verdadera dimensión lo consignado por el agente de tránsito que atendió este accidente, dejando en su informe como causa probable el que el pasajero fuera en los estribos del vehículo, es decir, por fuera del vehículo, cuando la norma de tránsito lo prohíbe. De igual manera, al momento de valorar las historias clínicas y los dictámenes de medicina legal, manifiesta que estos no tienen la contundencia para determinar que el señor JHON JAIRO cayó de espaldas, ya que si bien se dice que el golpe fue en el occipital no se indica exactamente en qué parte.

Frente a este argumento considero faltó valorar en su integridad la prueba allegada al proceso, tanto por la parte demandante como por la parte demandada. Téngase en cuenta, que tanto el señor Saúl Roncancio como el supuesto testigo, señor José Augusto Vallejo Marín, admiten que al momento del accidente JHON JAIRO ARROYAVE TORO iba de pie o que al menos intento ponerse de pie, ambos son contradictorios, ya que indican que lo vieron sentado y que al tratar de ponerse de pie se produjo la caída, pero seguidamente advierten que no vieron el momento exacto y que cuando menos pensaron era porque ya estaba en la vía.

La verdad, señor Magistrado, es una sola y no admite contradicciones ni dudas, ya que si lo que se pretendía hacer creer era que el señor Jhon Jairo iba sentado y que al intentar pararse fue cuando se produjo el accidente, esta versión no tiene porqué prestar dudas, no obstante, es el mismo conductor y el supuesto testigo quienes hacen que lo manifestado pierda firmeza, pues en principio dicen que lo vieron sentado y que intentó pararse, pero después, afirman que no vieron lo sucedido, y que cuando se percataron era por que ya estaba en la vía, y ni que decir, lo manifestado por el supuesto testigo quien afirma haber tenido la oportunidad de preguntarle que qué le había pasado y que este le había dicho que se descuidó y se cayó pero que estaba bien, cuando eso no es cierto, y esto si encuentra respaldo en el informe de la defensa civil, quienes le prestaron los primeros auxilios y quienes manifestaron que su situación era muy delicada y grave.

Si se analiza estos dichos en contexto con el informe de tránsito, historias clínicas y dictamen de medicina legal, la conclusión no puede ser otra que el señor JHON JAIRO iba de pie fuera del vehículo, porque de haber sido cierto que se cayó al intentar ponerse de pie muy seguramente las lesiones se hubiesen ocasionado en el cráneo o en otras partes del cuerpo lo que no fue así.

Y si analizamos estas pruebas, basados en la costumbre, las reglas de la sana crítica, la conclusión sigue siendo la misma, JHON JAIRO ARROYAVE TORO viajaba en la parrilla o estribo del vehículo; es costumbre ver en las carreteras a vehículos jeep con pasajeros viajando hasta en la parte de encima.

Ahora bien, frente a las condenas:

Frente a los daños materiales. Por parte del Despacho no se acogió la pretensión de emitir condena por los daños materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, argumentando no haber aportado certificación laboral aunado a ello el hecho de estar afiliado como beneficiario a salud y no como cotizante. Frente a este punto en particular me referí en precedencia, pero no podemos olvidar que ningún trabajador en Colombia puede devengar menos del salario mínimo, por ello los cálculos se realizaron sobre ese monto.

Señor Magistrado, el señor Jhon Jairo al momento del accidente y a pesar de su limitación se encontraba en buenas condiciones de salud, lo que permite calcular los daños materiales, causados y futuros.

Los caudados desde el momento del accidente hasta el día en que se produjo su fallecimiento, con base en un salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo a los argumentos expuestos en precedencia.

Los futuros, atendiendo su edad y la expectativa de vida, con base igualmente en un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior, atendiendo su condición de persona especialmente protegida por la ley, al hecho que su condición de salud antes del accidente era buena, se itera, a pesar de su limitación cognitiva, que no se niega, y que como se aprecia en la historia clínica no padecía de enfermedad que hiciera pensar que su expectativa de vida fuera inferior a la determinada en este momento para efecto de calcular este tipo de daño.

Frente a los daños morales. Se emitió una condena que no se compadece con el sufrimiento y el dolor por el que tuvo que pasar el núcleo familiar, frente al estado de salud en que quedó el señor JHON JAIRO ARROYAVE TORO, y que tuvo que padecer o durante los dos años postrado en cama, ante la impotencia de su familia y el dolor que les causaba verlo en ese estado tan lamentable, sin poderse valer por sí mismo, dependiendo en un todo de su progenitora y de sus hermanos, sin poder expresar sus deseos y sentimientos; y finalmente su partida definitiva, ausencia que ha dejado en su núcleo familiar un vacío inmenso y un sentimiento de dolor por las condiciones en las que paso sus últimos años de vida. mucho más cuando los responsables de ese lamentable hecho fueron indolentes e indiferentes ante una situación tan difícil para mis representados.

Señor Magistrado, la condición física y mental del señor Jhon Jairo se vio alterada enormemente con las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito, ya que pasó de ser una persona completamente independiente, autosuficiente, que a pesar de su limitación se podía comunicar y hacer entender perfectamente a ser completamente dependiente de su núcleo familiar más cercano, que no es otro, que los aquí demandantes, aquí no se incluyó, sobrinos, cuñados, etc., porque nadie más intervino en su cuidado, tres personas que padecieron el dolor de ver a su ser querido postrado en una cama, por más de 2 largos años, al cabo de los cuales se produjo su partida definitiva, ausencia que ha dejado a una familia sumida en el dolor, el que se acrecienta con la forma en que los demandados han actuado al tratar de minimizar el daño causado basados en la

supuesta incapacidad total del señor Jhon Jairo para valerse por sí mismo y de contribuir con la parte económica de su familia, dando un alcance equivocado a esa calificación del 69% de pérdida de capacidad labora, olvidando que aún los pensionados por invalidez pueden trabajar en actividades que no tengan que ver con la incapacidad calificada, para aspirar a obtener recursos económicos que les permita vivir en condiciones dignas.

Como si eso fuera poco, a esas condenas mínimas, se les descuenta el 70% quedado en unas condenas completamente irrisorias, las cuales para colmo son apeladas por la parte demandada que, si bien están en todo su derecho, dentro de este proceso si han demostrado una indiferencia total no solo ante lo que tuvo que padecer JHON JAIRO ARROYAVE TORO sino también ante lo padecido por los demandantes.

Frente al daño de la vida en relación, indica el *a quo* que se confunden con los morales, y que no se arrimó al proceso prueba de esa alteración en la cotidianidad de los demandantes.

Si bien es cierto este daño, se debe demostrar a través de cualquiera de los medios de prueba, también lo es que, en este caso, se encuentran suficientemente demostrados, pues no se puede desconocer que una persona que queda postrada en cama durante más dos años, necesariamente tiene que alterar las actividades cotidianas de su grupo familiar cercano que es el que tiene el deber moral y legal de atender las necesidades de esa persona que no se puede valer por sí sola.

Antes del accidente el señor JHON JAIRO ARROYAVE TORO, por su trabajo en fincas se ausentaba de la casa por espacio de una semana, este tiempo, le permitía a la señora MARIA OFELIA ARROYAVE TORO salir de su casa a caminar, a visitar a familiares y amigos, o simplemente disponía de su tiempo libremente. Después del accidente, su vida cambió ya que debía estar pendiente de su hijo para poderlo apoyar en la medida de sus capacidades físicas teniendo en cuenta su edad, pero si para hacer los alimentos para darle de comer, para cobijarlo para arroparlo para acompañarlo de manera permanente.

De otra parte la señora CLAUDIA YANET, tiene un esposo y unos hijos, los que pasaron a un segundo plano, para poder dedicar tiempo al cuidado de su hermano, bien sea en la casa o en el hospital, para llevarlo a citas médicas, lo que le impidió durante más de dos años compartir ese espacio de tiempo al que estaba acostumbrada con sus familiares y amigos, e incluso el tiempo de descanso se vio alterado, ya no era cuando ella lo necesitaba sino cuando su hermano Jair la podía reemplazar en el cuidado de JHON JAIRO.

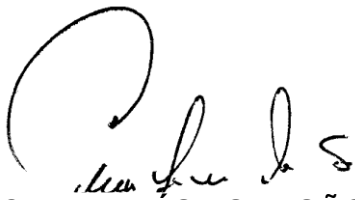
De igual manera el trabajo del señor JAIR ARROYAVE se vio alterado, al igual que su familia, pues tuvo que apoyar y acompañar a su hermana CLAUDIA YANET, en el cuidado de su hermano, ha de tenerse en cuenta que el señor JAIR labora igualmente en el campo, y por ello debió permanecer gran parte del tiempo en Manizales, pendiente de las necesidades de su hermano, para cuidarlo en casa mientras su hermana podía compartir un tiempo mínimo con su familia, para trasladar a JHON JAIRO al hospital cuando era necesario, para atender todas las necesidades relacionadas con el estado de salud de su hermano, lo que impidió que después del accidente pudiese continuar con su vida acostumbrada, cotidiana.

Con todo respeto, señor magistrado, no creo que en las condiciones en las que quedó JHON JAIRO ARROYAVE TORO, se pueda dudar que su núcleo familiar, fue afectado en sus actividades, pues cada uno de los demandantes se vio obligado a cambiar sus actividades diarias a dejar en un segundo plano a

familiares (esposa(a), hijos, etc.) y a sus amigos, dedicando su tiempo al cuidado de su ser querido, situación que se extendió por dos años. Aquí no hay equivocaciones aquí no se está hablado del dolor o de la angustia, sobre ello, se argumentó al momento de tasar los perjuicios morales, aquí se está hablando de la alteración sufrida en la vida de los demandantes, que no requiere más prueba que los dictámenes de medicina legal y las historias clínicas aportadas, para determinar que este daño efectivamente debe ser indemnizado, porque se causó y con creces.

Por lo expuesto de manera respetuosa solicito al señor Magistrado, REVOCAR la sentencia de primera instancia y en consecuencia, reconocer la indemnización integral que se reclama en favor de los demandantes por los perjuicios causados como consecuencia de la lesiones sufridas en Accidente de Tránsito y posterior fallecimiento del señor Jhon Jairo Arroyave Toro

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Inés Londoño Santa', with a large, stylized initial 'C'.

CLARA INÉS LONDOÑO SANTA
C.C. 30.285.394
T.P. 164.580